JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	11001-33-34-002-2022-00378-00
Demandante:	Salud Total E.P.S-S S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Tema:	Auto resuelve excepciones previas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas formuladas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2024, el Juzgado admitió la demanda de la referencia. Esta providencia fue notificada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el 19 de noviembre de 2024.

2. El 23 de enero de 2025, la entidad demandada contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la demandante; además, propuso como excepciones previas las que denominó: *"ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad"* y *"caducidad".*

3. La parte actora guardó silencio respecto de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, se recuerda que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES propuso como excepciones previas las que denominó *"ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad"* y *"caducidad".* En

consecuencia, el Despacho, con el ánimo de imprimir orden a la presente providencia, abordará el estudio de cada una por separado.

- ***"Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad"***

En lo pertinente, el Despacho resolverá el siguiente problema jurídico: *¿Debe declararse probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y, en consecuencia, rechazar la demanda?*

Sobre este medio exceptivo, la demandada sostuvo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, el presente asunto sería susceptible de conciliación extrajudicial.

Dijo, entonces, que no haber acudido a dicho mecanismo, previo a la interposición de la demanda, se traduciría en el incumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la demanda resultaría inepta.

Al respecto, el Juzgado debe comenzar por advertir que, en efecto, el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que *"[…] Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

En este sentido, es claro que el mencionado requisito resulta exigible siempre que se invoquen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el asunto de la referencia.

No obstante, este estrado judicial debe advertir que en tratándose de demandas presentadas por entidades promotoras de salud en las que se pretenda el reconocimiento y pago de (i) servicios de salud no incluidos en el PBS (antes POS), (ii) servicios de salud prestados por accidentes de tránsito o (ii) recobros por auditorias, la obligatoriedad de agotar dicho requisito de procedibilidad tiene excepciones fijadas jurisprudencialmente.

Al respecto, la Corte Constitucional, en el Auto 1942 de 2023, definió los casos en los que deben aplicarse algunas reglas de transición frente al cambio jurisprudencial sobre el Juez competente para conocer de procesos en los que reclama el pago de los referidos recobros, pues, estos asuntos originalmente eran conocidos por la Justicia Ordinaria Laboral y, con el Auto

389 de 2021, pasaron a ser competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En esa oportunidad, la Corporación Constitucional definió que los casos a los que se les debían aplicar las mencionadas reglas de transición serían los siguientes:

> *(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión,* (…).
>
> *(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión,* (…).
>
> *(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.*
>
> *(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión,* (…).
>
> *(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutiva.* (Se resalta)

Ahora bien, en cuanto a la regla de transición que adoptó la Corte frente al agotamiento de la conciliación extrajudicial, se observa que esta se concretó en que la exigencia de tal requisito debía flexibilizarse para todos los casos traídos a colación con anterioridad, por manera que los Jueces Administrativos no inadmitieran o rechazaran las demandas por falta del referido supuesto.

Así, la Corporación razonó:

> *"[…] Teniendo en cuenta este enfoque, la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.*

> *93. Esto, atendiendo que, como se ha expuesto ampliamente, los sujetos procesales cobijados por las medidas de transición tenían la expectativa de que los requisitos que debían atender o agotar para acudir a la jurisdicción son aquellos establecidos para la especialidad laboral y de la seguridad social, esto en virtud de lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Habida cuenta que en esta rama la conciliación extrajudicial no es obligatoria, resulta razonable para esta corporación que los jueces administrativos aborden esa circunstancia y como consecuencia no inadmitan o rechacen las demandas por la falta del referido presupuesto […]".*

En este orden de ideas, resulta claro que, en los escenarios planteados por la Corte Constitucional, el Juez Administrativo no debe exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Al descender al caso bajo examen, se avizora que el presente asunto se enmarca en el universo de casos en los que se deben aplicar las reglas de transición fijadas por la Corte Constitucional, toda vez que, se encontraba en trámite al expedirse el Auto 1942 de 2023 y fue remitido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021.

Por consiguiente, no resulta procedente exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad en cuestión. Y, así, la respuesta al problema planteado resulta ser negativa, pues no corresponde declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada.

- ***"Caducidad"***

Al respecto, el Despacho encuentra necesario responder la siguiente pregunta de orden jurídico: *¿Debe declararse probada la excepción caducidad del medio de control y, en consecuencia, rechazarse la demanda?*

Con el ánimo de resolver el anterior cuestionamiento, se debe comenzar por recordar que en el punto que antecede el Juzgado encontró que el presente asunto se enmarca en los casos en los que deben aplicarse las reglas de transición definidas en el Auto 1942 de 2023.

En consecuencia, lo siguiente será estudiar la aplicación de la regla relacionada con el computo del término de caducidad del medio de control, respecto de la cual la Corte Constitucional señaló lo que sigue:

> *"100. En los eventos conocidos en esta ocasión, si los demandantes eventualmente formularon su reclamo judicial superados cuatro meses o dos años, fue bajo la convicción dada por la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal fijaba la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, como la competente*

> *para solucionar el conflicto y, por ende, que las reglas para demandar en tiempo eran las propias del procedimiento laboral y de la seguridad social, y no las de la reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA). En ese sentido, si no se considerara ninguna medida para evitar que el cambio de jurisdicción impacte directamente en los plazos de presentación de los medios de control como consecuencia del criterio competencial anterior, se podría conducir a la obstrucción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a soluciones contrarias a principios como el pro actione.*
>
> *101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad**, se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda**".* (Destaca el Despacho)

Así, resulta claro que en este tipo de casos el Juez de lo Contencioso Administrativo debe contabilizar el término de prescripción que debía considerar el juez labora, de tres (3) años según el artículo 488[1] del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, debe ponerse de presente que los actos administrativos demandados, es decir, las comunicaciones UTF2014-OPE-10313 del 1 de febrero de 2016, UTF2014-OPE-10680 del 29 de febrero de 2016 y UTF2014-OPE-10611 del 29 de febrero de 2016, se notificaron el 3 de febrero y el 2 de marzo de 2016, respectivamente.

Lo anterior, como se puede apreciar del documento denominado *"Apoyo técnico"* que fue aportado por la entidad demandada en su contestación y al que se puede acceder a través del *link: https://drive.google.com/drive/folders/1QRt6GprdCiAljn_8_b222lj1LqqtdTu3? usp=drive_link.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, se deduciría configurada la prescripción para las acreencias reclamadas, habida cuenta que el acto administrativo más antiguo fue notificado el 2 de febrero de 2016, por lo que la accionante tendría hasta el 3 de febrero de 2019 para radicar la correspondiente demanda; entonces, como esta fue presentada solo hasta el 18 de enero de 2022, se seguiría que ello no ocurrió en la oportunidad adecuada.

[1] **Artículo 488.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Sin embargo, se evidencia que Salud Total E.P.S-S S.A. presentó una reclamación administrativa ante el ADRES, el 31 de enero de 2019; actuación que tiene como consecuencia la interrupción del término de prescripción aludido en precedencia, únicamente por un lapso igual, es decir, tres (3) años. Esto, según lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

De esta manera, se deduce que los tres (3) años computados desde la presentación de la reclamación administrativa en cuestión finalizaron el 31 de enero de 2022. Por consiguiente, como la demanda se presentó el 18 de enero de 2022, es claro que la misma se incoó de forma oportuna.

En este punto, el Juzgado encuentra del caso precisar que la aplicación de la normativa procesal laboral en cuestión encuentra cabida por autorización de la Corte Constitucional en Auto 1942 de 2023, en el que, se recuerda, la Corporación señaló que en los presentes casos debía contabilizarse el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez al momento de admitir la demanda, escenario en el que resulta aplicable la figura de la interrupción.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado en antecedencia es la que sigue: No debe declararse probada la excepción previa de caducidad del medio de control formulada por la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES que denominó: *""ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad"* y *"caducidad".*

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b8d384d0e053ef846ddf99336743607a1980814f65ae1001edd0718cb8ef0c**

Documento generado en 30/09/2025 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica